

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 16

## ALCANCES DEL CARÁCTER NEUTRAL DEL JUEZ EN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA

Eliana Franco Manrique  
E-mail: eliana.franco@outlook.es

Wendy Stephanie Alzate Ríos  
E-mail: wendy.alzate@hotmail.com

Esteban Toro Londoño  
E-mail: esteban125@hotmail.es

2017

**Resumen:** En el presente artículo se evidencia un análisis interpretativo sobre el carácter neutral del juez en la conciliación judicial en Colombia, teniendo como referente otros principios del proceso como es el caso de la independencia e imparcialidad del juez; para ello, se parte del reconocimiento del origen y características jurídico-doctrinales de la figura de la conciliación judicial, tomando distancia de la conciliación extrajudicial; posteriormente se hace énfasis en determinar las variables que inciden en el accionar del juez en la conciliación judicial, y la garantía de neutralidad que debe ofrecer a las partes; y por último, se destacan los principios de neutralidad en relación con la independencia e imparcialidad del juez en la conciliación judicial. Para ello, se toma como referencia la normatividad y la doctrina jurisprudencial, abogando con ello generar una discusión que conlleve a la necesidad de garantizar soluciones efectivas a las controversias jurídicas de los colombianos por parte de los jueces del país.

**Palabras claves:** *papel del juez, neutralidad, conciliación, conciliación judicial, solución de conflictos, acción judicial.*

**Abstract:** In this article an interpretative analysis on the neutral nature of the judge in the judicial conciliation in Colombia is evidenced, having as reference other principles of the process as it is the case of the independence and impartiality of the judge; For this, it is based on the recognition of the origin and legal-doctrinal characteristics of the judicial conciliation figure, taking away from the extrajudicial conciliation; Later emphasis is placed on determining the variables that affect the judge's actions in judicial conciliation, and the guarantee of neutrality that must be offered to the parties; And finally, the principles of neutrality in relation to the independence and impartiality of the judge in the judicial conciliation stand out. For this, it takes as a reference the normativity and jurisprudential doctrine, advocating with this to generate a discussion that leads to the need to guarantee effective solutions to the legal controversies of the Colombians by the judges of the country.

**Keywords:** *role of the judge, neutrality, conciliation, judicial conciliation, conflict resolution, judicial action.*

### 1. INTRODUCCIÓN

Los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas de la posición institucional del juez en el contexto propio de un proceso judicial. Conforman, por tanto, la peculiar forma de cumplimiento del derecho que éste le exige: independencia e imparcialidad es, pues, finalmente, el juez que en un proceso de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 2 de 16</b>

carácter judicial aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho mismo le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho como garantía de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho, en equidad y justicia y sólo desde el derecho, aplicando el principio normativo de la legalidad.

En este sentido es necesario tener presente tanto los lineamientos de carácter doctrinal de Agudelo (2010), Aguilo (1996), López (2013), Picado (2014), Salazar (2015) y Soulier (2008), así como los planteamientos jurisprudenciales que ha realizado la Corte Constitucional a través de las sentencias T-1034 de 2006, T-176 de 2008, T-561 de 2015, entre otras.

Ahora bien, la Conciliación es una institución del Derecho Procesal, su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son regulados por los ordenamientos

procesales. A pesar de pertenecer al campo procesal, se debe observar el ordenamiento sustantivo, por cuanto el acuerdo conciliatorio debe respetar los requisitos sustanciales de validez, su concordancia con el ordenamiento jurídico y, en materia Contencioso Administrativa, es necesario que los hechos que sirven de fundamento aparezcan probados y que el acuerdo no lesione el patrimonio del Estado.

El presente artículo apunta a dar respuesta a la siguiente pregunta problematizadora: ¿cuáles son los alcances de los principios de neutralidad del juez en la conciliación judicial en Colombia en yuxtaposición con la imparcialidad e independencia? Para dar respuesta a dicho interrogante, se plantea un proceso metodológico deductivo, que parta de lo general para llegar a lo particular, siendo lo general la conciliación judicial, y concluyendo con el elemento particular de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 3 de 16</b>

este escrito, el cual corresponde al papel del juez como ente neutral en la conciliación judicial.

La importancia de este tema obedece a la necesidad actual de procurar a la ciudadanía de una justicia más pronta, oportuna y eficaz, acorde con principios como la economía procesal, la celeridad y la garantía del debido proceso.

Este artículo, por tanto, se estructura a partir del reconocimiento de algunos antecedentes investigativos atinentes al tema objeto de estudio, para luego plantear la perspectiva metodológica del escrito, posteriormente se desarrollan los diferentes acápites correspondientes a objetivos específicos previamente definidos e implícitos en la presente introducción, y finalmente se establecen una serie de

conclusiones que en suma responden a la pregunta problematizadora.

## 2. APROXIMACIÓN JURÍDICO-DOCTRINAL A LA FIGURA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Consejo de Estado, a través de sentencia del 16 de febrero de 2012 (Rad. 25000-23-24-000-2004-00790-01), resume los principales antecedentes normativos de la conciliación judicial en Colombia:

El artículo 59 de la ley 23 de 1991 (modificado por el Artículo 70 de la ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad

de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar. Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii) (C.P. María Claudia Rojas Lasso).

La conciliación judicial se encuentra determinada en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, al identificarla como una de las clases de conciliación existe en Colombia:

La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

PARÁGRAFO. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a esta clase de conciliación en los siguientes términos:

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad (Corte Constitucional, 2008, C-902).

La conciliación judicial ha sido abordada así, para el marco de los procesos laborales, por parte de la Corte Constitucional:

La Ley 23 de 1991 prevé en materia laboral la posibilidad de la conciliación prejudicial y judicial. De una parte es obligatorio acudir ante las autoridades administrativas del trabajo con el fin de intentar un arreglo conciliatorio como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral (art. 22) y, norma posterior de la misma ley repite el principio (art. 25), según el cual, "deberá intentarse la conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo antes de la presentación de la demanda. Con todo, una vez iniciado el proceso y en cualquier estado de éste, las partes, cuando hayan logrado las bases de un posible acuerdo, podrán de mutuo acuerdo solicitar al juez de conocimiento que se practique audiencia especial de conciliación de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral". Lo anterior, muestra los supuestos de hecho regulados en la Ley 23, que son la etapa prejudicial del conflicto laboral, en la cual deviene "obligatorio" el acudir ante las autoridades administrativas en conciliación como requisito de "procedibilidad". "Con todo", es decir, en los procesos que se inicien después de la promulgación de la ley (art. 121 Ibidem), que se surtió el 21 de marzo de 1991, las partes podrán de común acuerdo solicitar al juez audiencia de conciliación. Quedan pues dos supuestos fácticos bien definidos, la etapa administrativa de conciliación, y, con todo, la posibilidad, una vez cumplida, de que las partes soliciten al juez audiencia para conciliar en los procesos que sobrevengan dentro de la vigencia de la ley (Corte Constitucional, 1993, C-215).

En cualquier tipo de proceso en donde actúe el Ministerio Público, éste puede

intervenir, con el propósito de ser garante de los derechos de las partes:

El Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.". Y, que la palabra demandada no significa exclusión de la interposición de recursos por parte del Ministerio Público en los casos de la conciliación extrajudicial (Corte Constitucional, 1999, C-111).

La conciliación judicial, a su vez, demanda el cumplimiento de una serie de principios que resultan básicos en todo proceso:

Ese acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado social de derecho como el colombiano, que propugna por alcanzar la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo (Corte Constitucional, 2000, C-606).

### **3. EL PAPEL DEL JUEZ EN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Como ha quedado claro hasta el momento, en Colombia es posible reconocer al menos dos tipos de sistemas de resolución de conflictos:

El primero, denominado de autocomposición, compuesto por aquellos medios en los cuales son las propias partes confrontadas las que resuelven sus desavenencias, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto. Dentro de este primer grupo se encuentran mecanismos como la negociación, la mediación y la amigable composición.

El segundo grupo, denominado de heterocomposición, compuesto por aquellos medios en los cuales las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes. En este segundo grupo se ubican tanto los mecanismos de justicia formal como el arbitraje (Restrepo, 2014).

Cualquier tipo de intervención en cualquiera de los dos sistemas por parte de un tercero debe ser neutral; según Hunter (2011), puede hablarse de una intervención de carácter inquisitivo, la cual implica que un tercero se hace cargo completamente del proceso y por ende las partes intervienen poco en la solución del conflicto; de igual forma, existe otro tipo de intervención de carácter dispositivo, en la cual son las partes las que resuelven y gestionan la controversia; y tercer tipo de intervención es de carácter mixto, el cual procura la participación de las partes, así como de un tercero imparcial, el cual participa en la búsqueda de soluciones.

En Colombia, se hace necesario que en el marco de un proceso judicial, el juez actúe siempre en derecho, garantizando su carácter neutral en cualquier etapa del proceso, éste debe garantizar una justicia efectiva y proveer a las partes del momento, de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 16

conformidad con la ley y el tipo de proceso, para que concilien sus diferencias; en general, el papel del juez debe garantizar la confianza necesaria para que de manera previa a un fallo o decisión judicial, se genere una justicia autocompositiva:

Para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos (Corte Constitucional, 2001, C-1195).

Es determinante que el juez haga las veces de tercero neutral; su factor decisional sólo debe estar determinado por lo que establezca la ley, y por ende debe conocer cuándo un asunto es susceptible de conciliación:

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable (Corte Constitucional, 2008, C-902).

Al respecto, señala Guillén (2014) que “a diferencia de la conciliación extrajudicial, en la conciliación judicial el juez debía determinar la correspondencia entre las pretensiones de la demanda en curso con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes” (p. 60).

En un proceso de conciliación judicial, quien haga las veces de

conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El solo se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral (Estrada, 2011, p. 41).

En este sentido, “un juez independiente no tiene por qué ser irresponsable y un juez responsable no tiene por qué estar rindiendo cuentas a la instancia superior, pues perdería su autonomía” (Duque, 2010, p. 10).

Es fundamental que los jueces que obran en el marco de un proceso judicial en particular y que buscan allegar a las partes a una decisión o fallo conciliado, posean los conocimientos suficientes y necesarios, por lo menos en tres grandes áreas:

Siendo la conciliación un mecanismo, para su cabal comprensión y aplicabilidad es necesario que los operadores e intervinientes, es decir, conciliadores y partes, se apropien por lo menos de tres

áreas básicas del conocimiento: procesales, en cuanto la conciliación implica un trámite o un instrumento para administrar justicia, además que en ella se manejan temas exclusivos del área procesal, como la cosa juzgada, el título ejecutivo, el litis consorcio necesario, interrupción de la prescripción y caducidad y obviamente el requisito de procedibilidad, objeto de esta obra, entre otros; área sustancial, en cuanto a las partes y el conciliador deben conocer el contenido y alcance del derecho sustancial que configura el conflicto y finalmente un área interdisciplinaria, pues siendo la conciliación un escenario de encuentro, diálogo y entendimiento, es preciso conocer aspectos inherentes al ser humano, como la psicología, sociología, ética, teoría de la comunicación, etc. (Hernández, 2005, p., 36).

De esta manera, a pesar de los alcances de conciliación en la actualidad, su finalidad deja de ejecutarse cuando se incumple con las obligaciones que le competen a las partes, y a un más, se malogra cuando el juez no actúa con imparcialidad. Al respecto señala Estrada (2011) que “este desconocimiento de la figura conciliatoria hace que los usuarios y conciliadores de las mismas en algunos casos suscriban documentos contrarios a derecho y que menoscaban sus pilares fundamentales” (p. 58).



	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 9 de 16</b>

En la propuesta de un Código de bioética para los conciliadores en derecho realizada por Arboleda (2014), se establece como uno de los principios la imparcialidad y neutralidad, al establecer lo siguiente: “En todo momento, el conciliador deberá dar a las partes un tratamiento equitativo y deberá mantener una posición imparcial frente a las partes. De igual manera, los conciliadores deben asegurar su neutralidad frente a las circunstancias del caso” (p. 199).

El rol neutral del juez en el proceso conciliatorio debe siempre estar asimilado a su condición de imparcialidad. De acuerdo con Igartua (2009), la imparcialidad judicial, como principio, y el derecho fundamental al juez imparcial son aspectos que pueden parecer diferentes, el uno del otro. Sin embargo, nadie duda, de su aplicación efectiva y de su trascendencia en el

funcionamiento y legitimación del poder judicial. Goldschmidt (2001) afirma que por eso la Constitución y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un juez imparcial. La legislación colombiana ha considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal. En el marco de la conciliación judicial, la imparcialidad del juez debe partir del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, es por eso que este principio influyen aspectos axiológicos y morales que tienen que demostrar el recto proceder en la conciliación y en todo el proceso en general.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 16

#### **4. NEUTRALIDAD DEL JUEZ: ENTRE LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD**

Según la doctrina, tradicionalmente se ha considerado que “el juez es independiente del Estado y de sus decisiones, situación que puede ser cuestionada frente a la posibilidad del juez de intervenir en el resultado de un proceso, lo que atenta contra la teoría llamada garantismo procesal” (Agudelo, 2010, p. 14).

Sin embargo, hacer referencia a la independencia de los jueces es un ideal propio del marco referencial del Estado de Derecho; según lo establece Aguilo (1996), la independencia es la peculiar forma de cumplimiento que el Derecho exige a sus jueces. Según lo establece la doctrina,

El deber de independencia trata, entre otras cosas pero muy centralmente, de preservar las decisiones judiciales de las influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social; de esta manera, se puede establecer, siguiendo al autor en comento, que el deber de independencia de los jueces tiene como corre lato el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y no desde parámetros extrajurídicos provenientes del sistema social. Así, independiente es el juez que aplica el Derecho (actúa en correspondencia con el deber) y que lo hace movido por las razones que el Derecho le suministra (actúa movido por el deber) (Aguilo, 1996, p. 50).

De esta manera, es común escuchar que es independiente el juez que actúa desde la “propia convicción”. La propia convicción, es decir, la sinceridad, tal vez pueda ser bajo ciertas circunstancias condición necesaria para la independencia, pero parece claro que no suficiente. Y ello es así porque la idea de sinceridad hace demasiado subjetiva a la independencia. La sinceridad, según explica Aguilo (1996), como exigencia normativa cierra realmente poco el abanico de soluciones posibles. El deber de independencia exige algo más que el deber

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 11 de 16</b>

de sinceridad. Ese algo más es la justificación de las decisiones. Por ello, la sinceridad no puede ser condición suficiente de la independencia; y, en ocasiones, un juez consciente de su deber de independencia se ve forzado a prescindir de sus propias convicciones subjetivas y sinceras ante la imposibilidad de justificarlas debidamente. La creencia sincera y subjetiva de que alguien es culpable tal vez pueda ser condición necesaria para la declaración de culpabilidad pero desde luego no es condición suficiente. En este sentido, el deber de independencia tiene mucho que ver con exigencias de racionalidad.

En el marco de la conciliación judicial, propiamente dicha, se puede establecer que independiente es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. La independencia trata de controlar los móviles del juez frente

a influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social; y ello es así porque los ciudadanos tienen derecho a ser juzgados desde (y sólo desde) el Derecho, y precisamente el derecho procura la posibilidad de conciliar.

Ahora bien, la imparcialidad responde al mismo tipo de exigencias pero circunscritas al interior del proceso conciliatorio. Si la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social, la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del proceso. De este modo, la imparcialidad podría definirse como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso. Como se ve, se está apuntando en la misma dirección de antes: imparcial será el juez que aplica el Derecho y

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 16

que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

Al respecto, Arboleda (2014), manifiesta:

La caracterización ética de la virtud de la prudencia y de la imparcialidad es considerada de gran importancia en el actuar de los conciliadores en derecho, y la cual encontramos reflejada en la virtud intelectual de la prudencia (phrónesis) (...). La imparcialidad que se evidencia en la virtud de la prudencia solo puede ser producto de juicios críticos racionales reflejados en las soluciones a las problemáticas y en los acuerdos que con la ayuda del conciliador en derecho se logran; se debe respetar para tal asunto el derecho de las partes a afirmar y a contradecir, en el marco del debido proceso, y en el derecho a la igualdad, puesto que en la frialdad de la aplicación de la norma no debe olvidarse que el conflicto es entre seres humanos (p. 196).

En general, no es difícil aceptar que tanto la neutralidad como la imparcialidad y la independencia en el proceso conciliatorio aluden, en su núcleo central de significación, a actitudes de terceros en relación con otros sujetos que son partes en un conflicto. En este sentido, la actitud opuesta a la del

neutral es la del aliado o del partidario y la actitud opuesta a la del imparcial es la del parcial; lo que transmiten estos opuestos de manera más manifiesta es que un sujeto que está en esas actitudes pierde (por decirlo de algún modo) su condición de tercero en relación con el conflicto en cuestión. Por eso, la conciliación judicial que requiere la presencia de un tercero suele exigir tanto la actitud de neutralidad como la de imparcialidad pero en momentos o aspectos diferentes del proceso.

En términos generales, el juez está llamado a dirigir el proceso conciliatorio y a decidir el resultado del mismo. En cuanto director del proceso al juez se le exige centralmente neutralidad (equidistancia) respecto de las partes en conflicto, de forma que las decisiones que toma no prejuzguen el resultado del proceso y mantengan el equilibrio entre ellas. Sin embargo, en

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 13 de 16</b></p>

relación con el resultado al juez se le exige imparcialidad, no neutralidad: el juez está llamado a decidir dicho resultado y, en este sentido, está comprometido con la verdad de los hechos que considera probados y con la corrección de la decisión que toma.

## 5. CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis realizado en el presente ejercicio de escritura e investigación, se pudo establecer que las condiciones de neutralidad del juez en la conciliación judicial en Colombia se encuentran determinadas por la necesidad de que las partes lleguen a acuerdos que agilicen un final óptimo del proceso, garantizando los derechos procesales de las partes, sin que ello conlleve a una participación mucho más activa del juez en etapas posteriores del proceso.

Como se ha podido observar, los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas de la posición institucional del juez en el contexto propio de la conciliación judicial. Conforman, por tanto, la peculiar forma de cumplimiento del Derecho que el Derecho les exige. Independiente e imparcial es, pues, finalmente, el juez que en un proceso conciliatorio de carácter judicial aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho.

La naturaleza de las controversias que se resuelven en el acta de conciliación tiene los mismos efectos que una sentencia judicial ejecutoriada; por lo tanto, resulta de vital importancia la toma de conciencia del

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 14 de 16</b>

proceso conciliatorio, su implementación y, ejercicio en el marco de cualquier proceso.

Sin lugar a dudas, la acción de conciliar a partir de una actitud neutral acerca al ciudadano a una solución pacífica y de consenso en la solución de sus conflictos; es por ello que se debe consentir a las partes en controversia, el cual es originado por la realización de una conducta punible, su participación activa en todo este proceso conciliatorio bajo medidas de justicia y paz social.

## REFERENCIAS

Agudelo A., S. (2010). *La imparcialidad del juez y la función de la prueba de oficio en es sistema procesal Colombiano: desde una visión garantista*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Aguilo R., J. (1996). *De nuevo sobre "independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica"*. México: Consejo de la Judicatura

Federal y Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Arboleda L., A. (2014). La conciliación: una mirada desde la bioética y la virtud de la prudencia. *Revista Lasallista de Investigación*, 11(1), 192-202.

Ariza de Z., B. (2006). El juez, director del proceso en la jurisdicción contencioso administrativa. Mejores prácticas para una pronta y cumplida justicia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 8(1), 126-142.

Beuchot P., M., y Arenas-Dolz, F. (2008). *Hermenéutica de la encrucijada: analogía, retórica y filosofía*. Barcelona: Anthropos Editorial.

Bolaños, C., Aguilar C., J., Erazo, M., & Villazón, M. (2014). *Lineamientos jurisprudenciales sobre la conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo*. Bogotá: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Bolívar L., C., & Colorado B., G. (2008). *La conciliación judicial en el derecho penal colombiano, en la ley 906 de 2004 y sus efectos frente al derecho de defensa*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa, Sección Primera. (2012). *Sentencia del 16 de febrero, Rad. 25000-23-24-000-2004-00790-01*. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 16

- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-215*. Bogotá. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-111*. Bogotá. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-606*. Bogotá. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1195*. Bogotá. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-902*. Bogotá. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Duque A., C. (2010). La responsabilidad del Estado y de los jueces en Colombia y en España a la luz de los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 11, 1-68.
- Estrada C., M. (2011). *Análisis jurisprudencial de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el proceso civil*. Cartagena: Universidad de Cartagena.
- Goldschmidt, J. (2001). Principios generales del proceso. México: Jurídica Universitaria.
- Guillén A., A. (2014). *Lineamientos jurisprudenciales sobre la conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo*. Bogotá: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Hernández T., A. (2010). Los efectos de la solicitud de conciliación frente a la prescripción. *Opinión Jurídica*, 9(18), 161-172.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores.
- Hunter A., I. (2011). Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 18(2), 73-101.
- Igartua S., J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Murcia, N., & Jaramillo, L. G. (2000). *Investigación cualitativa “La Complementariedad Etnográfica”*. Una guía para abordar estudios sociales. Manizales: Knesis.
- Ramírez C., D. (2009). Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez. *Revista Diálogos de Saberes*, (30), 273-296.
- Restrepo S., D. (2014). La Arbitrabilidad objetiva en el derecho de arbitraje. *Revista Digital de Derecho Internacional – EAFIT*, 5(1). Recuperado en diciembre de 2015, de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/view/2468/2365>
- Sáenz G., P. (2015). Los límites de admisibilidad de la conciliación en el derecho procesal civil y las consecuencias de la violación de las reglas éticas en relación con las partes,

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 16

la persona que concilia y terceros.  
*Revista IUDEX*, (3), 81-101.

Salazar C., A. (2015). *La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Salazar M., T. (2011). *La conciliación en las querrelas civiles de policía por perturbación a la posesión o mera tenencia, a partir de la ordenanza 018 de 2002*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Torres G., A. (2015). Mediación intrajudicial civil. Reflejo jurisprudencial. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (3), 1-20.

Varón P., J. (2002). Régimen jurídico de la conciliación en materia civil y comercial. *Derecho Privado*, (28), 101-183.

Envigado; asistente al diplomado sobre conciliación.

**Esteban Toro Londoño:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado; asistente al diplomado sobre conciliación.

### Curriculum Vitae

**Eliana Franco Manrique:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado; asistente al diplomado sobre conciliación.

**Wendy Stephanie Alzate Ríos:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de